



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 170

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término del TRASLADO DE LA SUSTENTACION DE LA APELACION visible a folio 375 a 378.

Carmen
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

2017-11-15
CCL

Referencia:
Demandante:
Demandados:
Radicación:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
TERESA AGUILAR CAMPO (CESIONARIA)
JOSÉ MIGUEL LOBATON OBREGÓN Y GLADYS ENELIA
RESTREPO OSSA
(4) 2009-224

WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16275627**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **223702** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante y actual cesionario, por medio del presente escrito, con mi acostumbrado respeto, me permito presentar en debida oportunidad el requisito que nos trae el artículo 322 numeral 3º, es decir, **SUSTENTAR** la apelación concedida en el numeral 2º del Resuelve dentro del auto No. 3660 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), notificado por estados el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de los siguientes argumentos:

Solicite al despacho, se revocara el auto No. 2076 de fecha 29 de junio de 2017, y que en su defecto se continuara con el tramite procesal subsiguiente a la continuación del proceso, porque como apoderado apelante, muestro mi inconformismo con la decisión que adoptó el despacho de conocimiento por el producto del análisis riguroso de las singulares condiciones de la ejecución y el estudio detallado que efectuó el Señor Juez, quien conforme a sus conocimientos y aplicando su sana crítica valoró el material probatorio en conjunto con las actuaciones surtidas, llegando a la conclusión de que en el caso materia de autos, se debe exigir la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Como ya se dijo, conforme a la evolución jurisprudencial que ha tenido la ley 546 de 1999 en especial sus artículos 41 y 42, es claro para la comunidad jurídica, y para este suscrito apoderado, que en todo crédito de vivienda otorgado en UPAC es requisito indispensable para su cobro por la vía judicial haber agotado el trámite de reestructuración.

Dentro de los múltiples conocimientos que sobre la materia a entrado a estudiar el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, este

proceso, desconociendo el que se había venido adelantando."

"(...) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional. "En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación".

"(...) otra singular circunstancia que se constituye claramente en una excepción a la terminación de la ejecución iniciada antes del 31 de diciembre de 1999 es la atañedora al valor del inmueble en relación con el monto que ha alcanzado la obligación a pagar, es de conocimiento general que por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble. Bajo ese orden, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimonial es, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz (...)" (resaltado y cursiva son mías, fuera de texto), son intencionales)

Dicho lo anterior, su señoría, de los anteriores apartes jurisprudenciales y que los Juzgados de Conocimiento han tenido verdadero cuidado en lo

que respecta a este tipo de terminaciones, tenemos que la restructuración requiere que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación de las nuevas condiciones, aplicando las mas benéficas de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, y si se concluye que el deudor no esta en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaria el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor ya que habría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo. Así, finalmente, aplicada la jurisprudencia al caso objeto de este estudio, se advierte que en este evento no es procedente la terminación del proceso por falta de restructuración por las siguientes razones:

1. El deudor demandado no ha demostrado tener capacidad de pago: En efecto, en el transcurso del proceso, el deudor nunca probó haber honrado su obligación haciendo abonos parciales a su deuda, (el proceso lleva 8 años), lo que ha de haber ocurrido, hubiese permitido que aquel refutara la afirmación del solicitante de la terminación, referente a que las cuotas correspondientes a su crédito dejaron de ser canceladas desde el 30 de noviembre de 2001.
2. El valor del inmueble hipotecado es totalmente inferior a la obligación perseguida: Ello por cuanto la liquidación del crédito presentada por el ejecutante al 18 de noviembre de 2015, aun sin actualizar, para la fecha ascendía tal obligación a la suma de **\$284.519.534, SUMA MUY SUPERIOR** a la del bien inmueble de acuerdo con el avalúo aportado para el año 2014, el valor de aquel asciende a **\$108.093.534.06, VALOR MUY INFERIOR** al saldo adeudado. Y que hoy el demandado pretende desconocer, al manifestar que en su escrito de terminación que solo reconocería pagar por valor de \$32.632.076, algo totalmente contrario con la Jurisprudencia Constitucional y con los postulados de los Jueces.

Conforme a lo expuesto, se configura una de esas circunstancias en que, la Corte Constitucional considera no acertado obligar a la entidad bancaria que reestructure la obligación como presupuesto de exigibilidad de la misma, pues en ese particular evento decisión de esa naturaleza no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, resultando inane la exigencia de la referida restructuración, al evidenciarse la falta de capacidad de pago de los hoy demandados, situación que a todas luces jurídicas le impone al Juzgador negar desde toda óptica la terminación anormal del proceso solicitada por la parte demandada.

Es de advertir, que lo anteriormente narrado, fueron extractos jurídicos que en su oportunidad fueron emitidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito

William Hernández Rojas
Abogado

375

de Ejecución de Sentencias de Cali, manifestados los mismos dentro del Acta No. 37 de la Diligencia de Remate del inmueble resorte de este proceso ejecutivo hipotecario llevada a cabo el día Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016); que reposa en el expediente, cuando los demandados por intermedio de apoderado judicial solicitaron la NULIDAD de lo actuado por falta de reestructuración.

De esta manera, sustentó nuevamente lo que a mi sano juicio considero una manifestación errada en lo que respecta a lo narrado por la Sentencia SU-757 de 2012; y de manera respetuosa solicito al Superior Jerárquico donde se conocerá la anterior apelación, se sirva el despacho de conocimiento:

1.- **REVOCAR** en su totalidad el auto interlocutorio No. 2076 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Una vez Revocado dicho auto, solicito a su señoría se ordene se continúe con el trámite procesal oportuno, esto es, entregando a la parte demandante-cesionaria, los oficios de adjudicación del inmueble objeto de remate para que se efectúe su registro al rematante y se ordene su entrega. Así mismo sean entregados el Exhorto para cancelación de Hipoteca y Oficios de levantamiento de embargo.

Atentamente,



WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS

C.C. No. 16275627

I. P. No. 223702 del C. S. de la J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

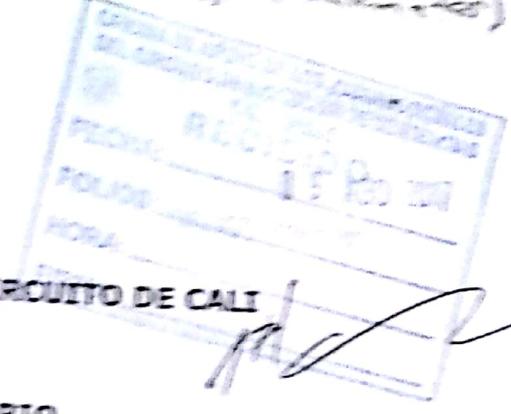
FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 170

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 361.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JUR/RADICACIÓN: 011-2012-00167-00



161

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 OTE: LEODAN WILLAN CORDOBA SANTACRUZ (CESIONARIO)
 ODO: LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA
 RAD: 011-2012-167

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de conformidad con lo ordenado por el despacho, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada con corte al 08 de agosto de 2017 por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$110'542.978=)**.

LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA		
ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DE CREDITO		
FECHA LIQUIDACION APROBADA / VALOR UVR	15/05/2016	230.30000
FECHA LIQUIDACION ACTUALIZADA / VALOR UVR	08/08/2017	\$ 261.70025
TASA DE INTERES MORA / DIAS TRANSCURRIDOS	DE \$1	450
	PESOS	UVR
1 LIQUIDACION DE CREDITO CON CORTE A 15/5/2016	\$ 57.257.527	
CAPITAL A 15/5/2016	\$ 51.296.568	217725.2968
CAPITAL A 8/8/2017	\$ 54.796.917	217725.2968
EXCEDENTE DE CAPITAL EN VIRTUD DE LA		
2 ACTUALIZACION DE LA UVR	\$ 2.908.354	
TASA INTERES DIARIA	0,24025	
3 INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL DESDE 15/5/2016 A 8/8/2017	\$ 9.705.297	
TOTAL LIQUIDACION 8/8/2017 (1+2+3)	\$ 110.542.978	

La anterior liquidación de crédito se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 numeral 4º, tomando como base la liquidación de crédito que se encuentra en el auto que fuera aprobada mediante auto de fecha 01 de SEPTIEMBRE de 2016 y con corte a 01 de MAYO de 2016.

- Igualmente, solicito se sirva realizar la respectiva liquidación de costas.

Quedo a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

El Señor Juez, atentamente,

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS
 C. No. 94.472.646 de Buga
 C. No. 153.249 del C. S. J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 170

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** visible a folio 152-153.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 012-2015-00108-00.

8-3
15-11
ESTADOS

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
ABOGADO

20NDV17M3:37

CALI 

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARTHA INES RAVE ZULUAGA
RADICACION: 2015-108
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito dentro del término legal, interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION** Contra el auto No. 3639 de fecha 8 de Noviembre de 2017, notificado por estados el 15 de Noviembre de 2017, de la siguiente manera.

INCONFORMIDAD DEL AUTO

Su despacho ordeno al ejecutante al pago del arancel por la suma de \$7.305.600, tomando como base los **HECHOS** de la demanda, sin considerar el literal a) del artículo 6 de la ley 1394 de 2010.

CONSIDERACIONES

Artículo 3 HECHO GENERADOR: El arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

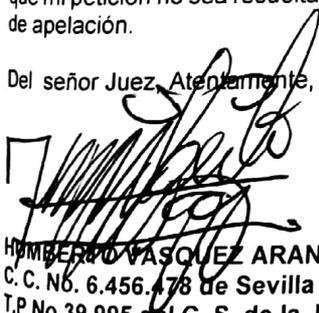
Artículo 6. BASE GRAVABLE: El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:
a) Condenas por sumas de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.

Artículo 7. TARIFA: La tarifa especial del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

De lo anterior, se desprende que el arancel judicial se genera sobre la base gravable del valor efectivamente recaudado por la parte demandante, y como quiera que las partes llegaron a un acuerdo, donde el demandante recibió la suma de \$ 200 894 000 (anexo consignación), para cancelar totalmente la obligación contenida en el pagare No.404139051682.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez reponer para Revocar el auto No 3639 de fecha 8 de Noviembre de 2017, notificado por estados el 15 de Noviembre de 2017, por cuanto procede el pago del arancel judicial es sobre la base, es decir, sobre el valor efectivamente recaudado, en este caso \$200.894.000 y la tarifa es del 1%, por lo tanto el valor del arancel judicial es de \$2.008.940. En caso que mi petición no sea resuelta favorablemente, le solicito enviar al superior para que se surta recurso de apelación.

Del señor Juez, Atentamente,



HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
C. C. No. 6.456.478 de Sevilla (V)
T.P No.39.995 del C. S. de la J.

Calle 11 No. 4-34 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
P. B. X. 885 7005 Cali - Colombia
E-MAIL: hvasquez27@emcali.net.co

TO TRANSACCIONES CAJA 09204384

Abono Extraordinario a Capital

Reducir plazo Reducir valor cuota

Para conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
 www.colpatría.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información
 y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios".

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA 150 4901 4901

Dep_sito cuenta de Ahorros Ctrl + Q
 021V Aceptado por central

Seq: 54 18-08-17 11:50:38

Jornada: Normal

Numero de cuenta: 6000003352

Numero de Documento: 204384

Efectivo: 200,894,000.00

Valor Cheques: 0.00

Valor Total: 200,894,000.00

Este documento contiene prueba de la transacción.
 Favor revisar antes de retirar el dinero de la caja que se le informacion
 impresa en el comprobante



Calle 11 No. 4-34 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
 P. B. X. 885 7005 Cali - Colombia
 E-MAIL: hvasquez27@emcali.net.co



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 170

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** visible a folio 154.*


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 012-2015-00108-00.

1-3
15-11
ESTADOS

154
OFICINA DE APOYO JCCES

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU ABOGADO

20NOV17M13:55
CALI

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARTHA INES RAVE ZULUAGA
RADICACION: 2015-108
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito dentro del término legal, interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION Contra el auto No. 3638 de fecha 8 de Noviembre de 2017, notificado por estado el 15 de Noviembre de 2017, de la siguiente manera.

INCONFORMIDAD DEL AUTO

Su despacho ordeno la terminación del proceso, ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, y ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para su archivo y cancelación de su radicación.

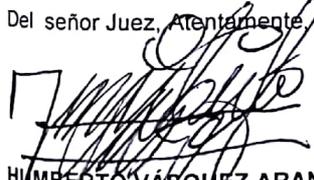
CONSIDERACIONES

El 14 de septiembre de 2017 se radico en su despacho memorial firmado por el suscrito, en calidad de apoderado de la parte demandante, y Martha Inés Rave Zuluaga, en calidad de parte demandada, donde solicitamos el levantamiento del embargo del predio identificado con la matricula inmobiliaria No.370-347423, por cuanto El Banco acepto el pago de \$200.894.000, para la cancelación total de la obligación contenida en el pagare No.404139051682, y continuar el proceso para el pago de la obligación contenida en el pagare No.404119010188, respaldada con hipoteca sobre el predio identificado con la matricula in mobiliaria No.370-725964.

Al ser un solo proceso, su despacho se equivoca al disponer en el numeral 1°. Del Auto, decretar la terminación del PROCESO por pago total de la obligación contenida en el pagare No.404139051682, y en los numerales 6° y 7°, ordena el desglose de los documentos, y devolver el expediente al juzgado de origen, dejando la parte demandante sin la posibilidad de cobrar la obligación contenida en el pagare No. 404119010188, conforme se solicitó en el escrito radicado en septiembre 14 del año en curso.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez reponer para Revocar los numerales 1°, 6°, y 7°, del auto No 3638 de fecha 8 de Noviembre de 2017, notificado por estados el 15 de Noviembre de 2017, por cuanto el proceso debe continuar para el pago de la obligación contenida en el pagare No.404119010188, respaldada con hipoteca sobre el predio identificado con la matricula in mobiliaria No.370-725964. En caso que mi petición no sea resuelta favorablemente, le solicito enviar al superior para que se surta recurso de apelación.

Del señor Juez, Atentamente



HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
C. C. No. 6.456.478 de Sevilla (V)
T.P No.39.995 del C. S. de la J.

Calle 11 No. 4-34 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
P. B. X. 885 7005 Cali - Colombia
E-MAIL: hvasquez27@emcali.net.co